



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00180-00
Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Martha Fabiola Ojeda Ortiz y otros.

Bucaramanga, once de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de EXPROPIACIÓN, adelantada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra SONIA SOFIA OJEDA ORTIZ, MARTHA FABIOLA OJEDA ORTIZ, AURA MARÍA OJEDA ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL GUERRERO BÁEZ, ABELARDO MARTÍNEZ INFANTE y TERESA CASTILLO LIZCANO; advirtiéndose de entrada que la demandante es una entidad de derecho público del orden nacional, y en razón a su domicilio este despacho no es competente.

En lo particular, mediante auto de unificación AC140-2020 del 24 de enero de 2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señaló de manera puntual que en los asuntos en los cuales se encuentre en controversia la competencia territorial (foro real), donde están ubicados los bienes, y el foro subjetivo, domicilio de la entidad pública, contenidos en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P, debe prevalecer el segundo de ellos de conformidad a la regla especial contenida en el artículo 29 ibidem. De manera puntual indicó;

“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”

Si bien, se advierte que la demandada en el escrito introductorio enuncia: “atendiendo a la facultad establecida en el artículo 15 del Código Civil, renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.”, (...); cabe entonces resaltar que dicha prerrogativa es irrenunciable y, así lo dejo ver la Sala Plena del alto tribunal mediante la providencia referenciada, al señalar:

“(..). Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella”. (Resaltos del juzgado).

(...)

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente,



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00180-00
Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Martha Fabiola Ojeda Ortiz y otros.

establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal" (CSJAC4273-2018)

Por lo expuesto, no admite este estrado judicial la tesis de la actora de renunciar al factor que determina la competencia, ya que como se cita y explica en los anteriores este es irrenunciable, y por ende, al ubicarse el domicilio de la entidad demandante la ciudad de Bogotá D.C., según se avizora en el expediente, habrá de rechazarse la demanda, y en su lugar se enviará las diligencias a la oficina judicial de dicha ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

No sobra precisar que el hecho de que la competencia radique en el factor subjetivo no significa que la demandada carezca de garantías a sus legítimos derechos, ya que, por mandato expreso de la Ley, las partes gozan de las mismas prerrogativas procesales y legales, amén de la imparcialidad que rige la administración de justicia en cabeza de sus dispensadores.

Por lo tanto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EXPROPIACIÓN, adelantada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra SONIA SOFIA OJEDA ORTIZ, MARTHA FABIOLA OJEDA ORTIZ, AURA MARÍA OJEDA ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL GUERRERO BÁEZ, ABELARDO MARTÍNEZ INFANTE y TERESA CASTILLO LIZCANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO, a través de la oficina judicial, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

MARITZA CASTELLANOS GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2021-00180-00
Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Martha Fabiola Ojeda Ortiz y otros.

Código de verificación:

ef2776fb9b29da695339a66892069fbfb7e03e8e2e9467e93dd3f4efc069c329

Documento generado en 11/06/2021 05:26:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**